R7615

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Artículo único.- Apruébase el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1º de marzo de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de marzo de 2023.

MARÍA VICTORIA VERA

Prosecretaria

BEATRIZ ARGIMÓN

Presidenta



TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República Oriental del Uruguay y la República Italiana, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes",

deseosas de promover una cooperación eficaz entre los dos Estados en materia de traslado de personas condenadas a fin de facilitar su rehabilitación y su reinserción social, estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral, que establezca que respecto de las personas privadas de su libertad como consecuencia de una condena penal, la misma pueda ser ejecutada en su medio social, han establecido lo siguiente:

THE COPING FIRE DRIVING WITH CHARDING



Artículo 1 Definiciones

Para los fines del presente Tratado, el término:

- a) "condena" indicará cualquier pena o medida privativa de la libertad personal impuesta por un juez, como consecuencia de la comisión de un delito:
- b) "sentencia" indicará una resolución judicial firme, definitiva y ejecutoriada, no susceptible de impugnación, con la cual se imponga una condena por la comisión de un delito:
- c) "persona condenada" indicará una persona respecto de la cual deba ejecutarse
 o se esté ejecutando una sentencia;
- d) "Estado de Condena" indicará el Estado en el cual un juez competente ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada puede ser trasladada o lo ha sido ya;
- e) "Estado de Cumplimiento" indicará el Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada, o lo ha sido ya, para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 2

Principios Generales

- Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.
- 2. Conforme a las disposiciones del presente Tratado, una persona condenada en el territorio de uno de los dos Estados, Estado de Condena, podrá ser trasladada al territorio del otro Estado, Estado de Cumplimiento, para que sea ejecutada la condena que le fuera impuesta a través de una sentencia.

is copia per del texto carabama



 Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables, mutatis mutandis, a menores de edad privados de la libertad personal de acuerdo a la legislación de uno de los Estados Parte.

Artículo 3

Autoridades Centrales

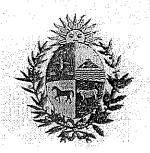
- Para los fines del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes transmitirán las solicitudes de traslado de personas condenadas y se comunicarán directamente entre ellas.
- Por la República Italiana la Autoridad Central será el Ministero della Giustizia y
 por la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional.
- Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por la via diplomática, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 4

Condiciones para el Traslado

El traslado podrá tener lugar si concurren las siguientes condiciones:

- a) la persona condenada es un nacional, ciudadano legal o residente legal o permanente del Estado de Cumplimiento;
- b) la sentencia de condena es firme, definitiva y ejecutoriada;
- c) la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año a la fecha de recepción de la solicitud de traslado. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año;
- d) la persona condenada o, en su caso, su representante legal, consiente en el traslado;



- e) el o los delitos por los cuales se haya impuesto la condena constituyen también delito de acuerdo a la ley del Estado de Cumplimiento. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambas Partes no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología;
- f) el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento están de acuerdo con el traslado.

Artículo 5

Obligación de Facilitar Información

- Toda persona condenada a la cual puedan aplicarse las disposiciones del presente Tratado deberá ser informada por el Estado de Condena del contenido del mismo y de las consecuencias jurídicas que se derivarían de su eventual traslado.
- 2. La persona condenada, si lo solicita, deberá ser informada por escrito de toda gestión emprendida por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento con referencia a la solicitud de traslado, mientras que deberá siempre ser informada de la decisión tomada por cada Parte Contratante.

Artículo 6

Solicitud de Traslado

- 1. El traslado podrá ser solicitado:
 - a) por el Estado de Condena;
 - b) por el Estado de Cumplimiento;
 - c) por la persona condenada o su representante legal.
- Terceros legitimados actuando por sí o por cuenta de la persona condenada con arreglo a la ley de uno de los dos Estados, podrá solicitar el traslado al Estado de Condena o al Estado de Cumplimiento.

AND COPIN FEEL DELTE TECTO TO MIGHINI



 La solicitud prevista en el párrafo 1 y las respuestas serán formuladas por escrito y serán dirigidas a las Autoridades Centrales designadas a tenor del artículo 3.

Artículo 7

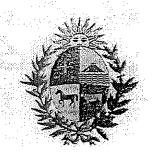
Intercambio de Información y Documentos de Apoyo

- Cada Estado transmitirá sin demora al otro Estado la solicitud de traslado formulada o recibida y enviará la información y la documentación indicadas a continuación.
- 2. El Estado de Condena transmitirá:
 - información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento de identificación de tal persona y sus huellas dactilares;
 - b) información sobre el lugar de residencia o el domicilio de la persona condenada en el Estado de Cumplimiento, en caso de conocerse;
 - c) información sobre el delito, la naturaleza de la condena y su duración, así como sobre la fecha de inicio de su cumplimiento;
 - d) información sobre la custodia cautelar, sobre las condonaciones o reducciones de pena y sobre cualquier otro elemento relativo al cumplimiento de la condena;
 - e) copia de la sentencia;
 - f) copia de las disposiciones legales en las que se base la condena;
 - g) un informe relativo al comportamiento del condenado y, de ser el caso, todo informe médico-social sobre la persona condenada, toda información sobre el tratamiento sanitario y penitenciario llevado a cabo en el Estado de Condena y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en el Estado de Cumplimiento;

CONTACTO COMBINE



- h) la declaración con la cual la persona condenada manifieste su consentimiento informado para ser trasladada, de conformidad con la letra d) del artículo 4 y con el párrafo 1 del artículo 9 del presente Tratado;
- i) la declaración con la cual el Estado de Condena manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada;
- j) cualquier información o documento ulterior que el Estado de Cumplimiento considere necesario para los fines de la decisión.
- 3. El Estado de Cumplimiento, por su parte, transmitirá:
 - a) una declaración o un documento en que se indique que la persona condenada es nacional, ciudadano legal o residente legal o permanente del Estado de Cumplimiento;
 - b) una copia de las disposiciones legales del Estado de Cumplimiento de las cuales resulte que el o los delitos por los cuales se haya impuesto la condena en el Estado de Condena constituyen también delito para la ley del Estado de Cumplimiento;
 - c) una declaración que recoja la información sobre las consecuencias del traslado a tenor del artículo 12 del presente Tratado;
 - d) la declaración con la cual el Estado de Cumplimiento manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada y su compromiso de ejecutar la parte restante de la condena de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado;
 - e) de ser el caso, cualquier información respecto a solicitudes de extradición formuladas por terceros Estados respecto a la persona a ser trasladada;
 - cualquier información o documento ulterior que el Estado de Condena considere necesario para adoptar una decisión.
- 4. El intercambio de información y de documentos de apoyo, a que se refieren las disposiciones que preceden, no será efectuado en caso de que uno de los dos Estados manifieste inmediatamente no consentir en el traslado.



Artículo 8

Idioma y Exclusión de Legalización y Formalidades Análogas

La solicitud de traslado y los documentos enviados por cualquiera de los dos Estados al otro en aplicación del presente Tratado estarán exentos de los requisitos de legalización, apostilla, certificación, autenticación o cualquier otra formalidad análoga, y serán remitidos en el idioma del Estado que los envia, acompañados de una traducción al idioma del Estado que lo recibe.

Artículo 9

Consentimiento y Verificación

- El Estado de Condena garantizará que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado de conformidad con la letra d) del artículo 4 del presente Tratado lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo.
- 2. En cualquier momento antes de que se produzca el traslado, si el Estado de Cumplimiento lo solicita, el Estado de Condena dará al Estado de Cumplimiento la posibilidad de verificar, mediante un funcionario nombrado de conformidad con las leyes de este último Estado o a través de otro procedimento que se entienda pertinente, que el consentimiento de la persona condenada ha sido prestado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 10

Decisión

1. Antes de decidir en relación al traslado de una persona condenada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, las Autoridades de cada Estado considerarán, entre otros, los siguientes factores: las relaciones socio-familiares que tal persona haya mantenido o mantenga en el Estado de Cumplimiento, sus condiciones

-6 COMMA POR EXECUTE COMMANDA



de salud, la gravedad y las consecuencias del delito, los antecedentes penales, los procedimientos penales pendientes para la persona condenada y las eventuales exigencias de seguridad u otros intereses de cada Estado.

- 2. Si, con la sentencia, se ha impuesto también una condena al pago de una pena pecuniaria, de las costas procesales o de cualquier otro tipo de sanción pecuniaria, o bien al resarcimiento, total o parcial, de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito, o se han realizado otras previsiones, el Estado de Condena podrá condicionar su decisión al previo cumplimiento de tales exigencias o bien a la prestación de una garantía idónea. En su valoración, el Estado de Condena tendrá en cuenta las condiciones económicas de la persona condenada y la posibilidad concreta para esta última de efectuar los pagos y los cumplimientos antedichos. Le incumbirá a la persona condenada demostrar la imposibilidad de efectuar dichos pagos y cumplimientos en las formas previstas por la ley del Estado de Condena.
- Cada Estado comunicará sin demora al otro Estado su decisión de aceptar, diferir o
 denegar el traslado solicitado, indicando las razones de una eventual denegación,
 cuando ello sea posible y conveniente.

Artículo 11

Entrega de la Persona Condenada

- Si el traslado de la persona condenada es dispuesto, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución del traslado. De regla, la entrega de la persona será realizada en el territorio del Estado de Condena.
- El Estado de Cumplimiento será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el momento en que se produzca la transferencia de la custodia de la persona.



Artículo 12

Ejecución de la Condena

- Las Autoridades del Estado de Cumplimiento deberán cumplir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia del Estado de Condena.
- 2. La ejecución de la condena se realizará conforme a la ley del Estado de Cumplimiento y solamente tal Estado será competente para adoptar las decisiones relativas a tal cumplimiento, incluyendo la gracia, la comutación de la pena y el reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares del mismo.

- 3. Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas, incompatible con la ley del Estado de Cumplimiento, este último Estado podrá, con el consentimiento del Estado de Condena, adecuar la condena a aquélla prevista por su propio ordenamiento para el mismo delito o para un delito de la misma naturaleza. La condena así modificada deberá corresponder lo más posible, por naturaleza y duración, a la impuesta en la sentencia del Estado de Condena. La condena así modificada no podrá, en todo caso:
 - a) ser más grave, por naturaleza o duración, que la condena impuesta en el Estado de Condena;
 - exceder el máximo de la pena previsto por la ley del Estado de Cumplimiento para el mismo delito o para un delito de la misma naturaleza;
 - c) ser contraria a los principios fundamentales del Estado de Condena.
- 4. En el caso que el Estado de Condena haya impuesto medidas particulares a una persona que, en razón de su estado mental, haya sido declarada no penalmente responsable o inimputable del delito, ambos Estados se consultarán y se pondrán de acuerdo sobre el tipo de medida o de tratamiento a aplicar en el caso concreto en el Estado de Cumplimiento.

Scormfolds, des l'about concerne



5. Si la persona condenada se evade antes de que la ejecución de la condena haya concluido, el Estado de Cumplimiento tomará las medidas necesarias para localizarla y detenerla, asegurando que la parte restante de la condena sea cumplida y que se proceda respecto de tal persona por el delito de evasión cuando la ley del Estado de Cumplimiento lo prevea, asi como respecto a cualquier delito posterior. Si dicha persona regresa al Estado de Condena y es localizada en dicho territorio, tal Estado estará autorizado a ejecutar la parte restante de condena que la persona condenada habría tenido que cumplir en el Estado de Cumplimiento.

Artículo 13

Revisión de la Sentencia

El Estado de Condena conservará en forma exclusiva su jurisdicción respecto a cualquier solicitud de revisión de la sentencia dictada en el caso particular. En caso de ser favorable la revisión a la persona, el Estado de Cumplimiento ejecutará de inmediato dicha resolución.

Artículo 14

Amnistia e Indulto

- El Estado de Condena, o el Estado de Cumplimiento con acuerdo del de Condena, podrá conceder la amnistía o el indulto.
- Al recibir noticia de alguna de estas medidas, el Estado de Cumplimiento dará inmediata ejecución a las mismas de conformidad con sus propias leyes.

CS COPPAPIELLES, TEXTE (PERMA



Articulo 15

Información Relativa a la Ejecución

El Estado de Cumplimiento facilitará al Estado de Condena información sobre la ejecución de la condena:

- a) si la ejecución de la condena ha concluido;
- si la persona condenada se evade antes de que la ejecución de la condena haya concluido;
- c) si el Estado de Condena solicita un informe especial.

Artículo 16

Non Bis in Idem

La persona trasladada para cumplir una condena en el marco de este Tratado no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado de Cumplimiento por el mismo delito por el que fue juzgada en el Estado de Condena.

Artículo 17

Tránsito

- Si uno de ambos Estados ha concluido acuerdos con terceros Estados para el traslado de personas condenadas, el otro Estado cooperará autorizando el tránsito por su territorio de personas condenadas desde o hacia el otro Estado, siempre que no se opongan razones de orden público.
- 2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, a través de las Autoridades Centrales, una solicitud que contenga la identidad de la persona condenada en tránsito, así como copia de la documentación relativa al traslado de la persona condenada.
- 3. El Estado Parte de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

SS COMMENCE DE VENERO COMPERN



4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. En caso de una escala de emergencia se aplicará en lo posible lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 18

Gastos

Los gastos que se deriven de la aplicación del presente Tratado correrán a cargo del Estado de Cumplimiento, con excepción de los gastos soportados exclusivamente en el territorio del Estado de Condena o hasta la entrega de la persona transferida.

Artículo 19

Relaciones con otros Acuerdos Internacionales

El presente Tratado no obstará a los Estados de cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes.

Artículo 20

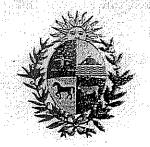
Aplicación en el tiempo

El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando las condenas hayan sido impuestas antes de la entrada en vigor.

Artículo 21

Solución de Controversias

1. Las Autoridades Centrales, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado.



2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Artículo 22

Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

- 1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación en que las Partes Contratantes se hayan comunicado a través de la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos de ratificación.
- 2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el párrafo 1 y será parte del presente Tratado.
- 3. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento dando comunicación escrita de ello a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su recepción. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado.





EN FE DE LO CUAL, los suscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Estados,

firman el presente Tratado.

HECHO en morango, el día del mes de manzo del año 2019, en dos originales cada uno en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la

República Oriental del Uruguay

Por la

República Italiana

CA COMPANY OF LAW TO TO THE COMPANY

Esc. Silvia Denis Sub-Directora de la Dirección de Tratados

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 2 4 MAR 2023

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1° de marzo de 2019.

LACALLE POU LUIS

BEATRIZ ARGIMÓN Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia

V= +1. Hel